



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., en favor de JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01136 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara Improcedente
AUTO	323

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, en favor de **JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA** por intermedio de apoderado en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el señor MOLANO VALENZUELA es el propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 05001000000032142726 Que, mediante resolución sancionatoria No. 0001465729 del 30 de junio de 2022 el ACCIONADO manifestó que JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo ya referenciada, Que, dicha entidad sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad, que. en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por no se probó que JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA fuera la persona que conducía el vehículo, pues identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en

las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Por lo tanto, solicito, se ordene a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 04 de noviembre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, así mismo, se requirió a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que allegara el poder especial conferido en su favor para representar los intereses del accionante JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA.

1.2.1 La Secretaría de Movilidad de Medellín y la Alcaldía de Medellín.

Manifestó que, es preciso destacar que el Inspector de Policía MESA RUBIANO, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001465729 de 30/06/2022 declarando responsable contravencionalmente al señor JUAN FELIPE MOLANO VALENZUELA, en relación con la orden de comparendo D05001000000032142726 de 29/11/2021. Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así las cosas, en la actualidad el accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos. La acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener su pretensión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000032142726.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial**"

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"¹
(Negritillas fuera del texto original)

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe

mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos

fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales del señor **JULIAN FELIPE MOLANO VALENZUELA** presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados. Sin embargo, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor –Johnny Alexander Arenas Marín, representante legal de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S.- carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor que lo faculte para adelantar esta acción de tutela en representación del interesado, aun cuando fuera requerido en tales términos a través del auto que dispuso la admisión del sub judice.

Obsérvese que el poder obrante a fls. 12 y siguientes del PDF 001, no se adecúa a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos –como lo dispone el artículo 4º de la referida ley-, ni cumple con lo dispuesto por el artículo 74 CGP.

Y que no se diga que, lo anterior, equivale a un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía nada menos que de la legitimación en la causa por activa, condición sine qua non para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. Es que, como fuera expuesto en el acápite motivo, el poder conferido en debida forma constituye un presupuesto para la acción cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la parte accionante, aun cuando de manera garantista el Despacho haya elevado el respectivo requerimiento a través del auto que dispuso la admisión del asunto. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5dd0c3a45dfc9aa9aed693b2ed38df03b0aca6816b7b77b24647672fe95bf8**

Documento generado en 15/11/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>